

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

Magistrado Ponente:

JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS

Aprobado acta N° 089

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil seis (2006).

V I S T O S

Resuelve la Corte la admisibilidad formal de la demanda de casación presentada por el defensor del procesado JAIME MATEUS BARÓN.

A N T E C E D E N T E S

1. Los hechos fueron sintetizados por el juzgador de segundo grado de la siguiente manera:

“Adriana Carolina Rodríguez Murillo, alcohólica y drogadicta, fue internada por su familia en un establecimiento de rehabilitación denominado “Fundación Abriendo Caminos”, con sede en el norte de esta capital (Bogotá) y regentado por JAIME MATEUS BARÓN, donde quedó interna y se la sometía a tratamiento farmacológico que la sumía en letargos, lo cual fue aprovechado por JAIME MATEUS BARÓN para abusar sexualmente de ella, lo cual aconteció en el año de 2001”.

2. El Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 5 de marzo de 2004, condenó a Jaime Mateus Barón a la pena principal de 163 meses de prisión, a la

accessoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y al pago de los perjuicios, como autor del delito de acceso carnal violento agravado imputado en la resolución de acusación (arts. 205 y 211, numeral 2°, del Código Penal), la cual cobró ejecutoria el 3 de febrero de 2003.

3. Apelado el fallo por el defensor del procesado, el Tribunal Superior de Bogotá, el 21 de julio de 2004, lo confirmó, determinación contra la cual el citado profesional del derecho interpuso recurso extraordinario de casación.

LA DEMANDA DE CASACIÓN

El defensor del procesado Mateus Barón, luego de afirmar que en este asunto se cometieron irregularidades que atentaron “contra la estructura de un debido proceso” y que “se desconoció la presencia de duda razonable”, invocando el cuerpo segundo de la causal primera de casación, presenta cuatro cargos contra el fallo de segunda instancia, así:

Primer cargo

Acusa al sentenciador de haber incurrido en error de hecho en la valoración de la prueba, “en la modalidad de falso juicio de raciocinio respecto del testimonio de Laura Giselle Jerez, en cuanto que ella nunca fue contemporánea de la denunciante y nunca fue objeto de abuso sexual de ningún tipo por parte de Jaime Mateus Barón, además que nunca fue testigo presencial de abuso alguno, pues todo fue de oídas, o simplemente le contaron”, yerro que condujo a la violación indirecta, por exclusión evidente, de los artículos 12 del C. P. y 7° del C. de P. Penal, y a la aplicación indebida de los artículos 205 y 211, numeral 2°, del C. P..

Asevera que el Tribunal no podía decir que la presencia de Laura Giselle Rojas en la Fundación Abriendo Caminos fue contemporánea a la de la denunciante, toda vez que

aquella estuvo en dicha institución a partir del 15 de febrero de 2002, mientras que los hechos ocurrieron durante los meses de mayo y junio de 2001, lo que permite colegir que no pudo ser testigo de los actos que se le imputan a su defendido.

Sostiene que si el sentenciador hubiese “aplicado la lógica, el sentido común, la sana crítica y las leyes de la experiencia”, hubiese concluido que nunca existió la conducta imputada a su procurado y, por lo mismo, habría dictado sentencia absolutoria, razón por la cual solicita a la Corte casar el fallo impugnado y, en su lugar, absolver a Mateus Barón.

Segundo cargo

Afirma que el juzgador incurrió en error de hecho en la valoración de la prueba, “en la modalidad de falso juicio de raciocinio respecto del testimonio de Diana Patricia Garzón Rodríguez, en cuanto que ella nunca fue contemporánea de la denunciante, además, la testigo, nunca presentó el documento de identidad que permitiera establecer que se trataba de ella”, error que conllevó a la violación indirecta, por exclusión evidente, de los artículos 12 del C. P. y 7° del C. de P. P., y a la aplicación indebida de los artículos 205 y 211, numeral 2°, del C. P..

Refiere que el Tribunal no podía afirmar que la presencia de la mencionada testigo en la Fundación Abriendo Caminos fue contemporánea a la de la denunciante, ya que “como ella misma lo manifiesta, refiriéndose a Adriana Carolina Rodríguez Murillo: ‘No la recuerdo, de pronto, sí me dijeron como es...’”. Agrega que si la declarante la conoció, ello obedeció a que tal hecho sucedió en lugar distinto a la Fundación, es decir, en la calle y por razón de la drogadicción.

Así mismo, cuestiona la validez de la citada declaración, pues la testigo no aportó ni exhibió en el acto su documento de identidad.

Estima que si el juzgador de segundo grado hubiese “aplicado la lógica, el sentido común, la sana crítica y las leyes de la experiencia”, habría concluido que nunca existió la conducta imputada a su procurado y, por ende, habría dictado sentencia absolutoria, motivo por el cual solicita a la Corte casar el fallo impugnado y, en su lugar, absolver al procesado.

Tercer cargo

Acusa al sentenciador de haber incurrido en error de hecho en la valoración de la prueba, “en la modalidad de falso juicio de raciocinio respecto de la prueba” que fue trasladada a este diligenciamiento, medio de convicción que, en su criterio, “no fue estudiada a la luz de la sana crítica”, pues la misma “no demuestra la permanencia contemporánea de las quejas con la acá denunciante”, irregularidad que condujo a la violación indirecta, por exclusión evidente, de los artículos 12 del C. P. y 7° del C. de P. P., y a la aplicación indebida de los artículos 205 y 211, numeral 2°, del C. P..

Luego de transcribir algunos apartes del fallo de segundo grado, sostiene que el estudio de la citada prueba trasladada fue “superficial e insuficiente”.

“Los hechos investigados en el proceso N° 56.655 pudieron haberse realizado entre enero y mayo de 2002, y se investiga por cuanto las denunciante, para poderse liberar del tratamiento contra la drogadicción, tramaron la confabulación que se deduce de sus desafortunados y fantasiosos relatos; además, en ninguna parte de la mencionada prueba trasladada hay evidencia que demuestre que las quejas conociesen, o, que hubiesen sido contemporáneas, dentro de la Fundación, de Adriana Carolina Rodríguez Murillo, mucho menos podrían dar fe de los sucesos que acompañaron la permanencia de esta última en la institución, pues, como ya está demostrado, su paso por allí fue entre los meses de mayo y junio de 2001”.

Lo anterior le permite colegir que si el juzgador de segunda instancia hubiese “aplicado la

lógica, el sentido común, la sana crítica y las leyes de la experiencia”, habría concluido que nunca existió la conducta imputada a su procurado y, en consecuencia, habría dictado sentencia absolutoria, razón por la cual solicita a la Corte casar el fallo impugnado y, en su lugar, absolver a su defendido.

Cuarto cargo

Finalmente, con base en la causal segunda de casación, el libelista acusa al Tribunal de haber incurrido en “error de derecho, porque la sentencia no tiene congruencia con la resolución de acusación”.

Sostiene que a través de la resolución de acusación se imputó a su procurado la conducta punible prevista en el artículo 205 del C. P., con la agravante de que trata el numeral 2° del artículo 211 ibidem. Sin embargo, considera que la afirmación que hizo el Tribunal en sus consideraciones, según la cual, la víctima “sí fue coaccionada, por un sistema de tratos crueles, humillantes, degradantes, violatorios de la dignidad humana que efectivamente se aplicó en la Fundación Abriendo Caminos...”, se constituye en una clara incongruencia, pues en la acusación no se hicieron esos comentarios y, además, el tipo penal no contiene esa descripción.

Por ello, concluye que de no haberse incurrido en el mencionado error, el fallo hubiese sido absolutorio, máxime cuando en el proceso no hay prueba que indique que la denunciante haya sido accedida carnalmente.

Por lo tanto, solicita a la Corte casar la sentencia impugnada y, en su lugar, se proceda a absolver a su defendido.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

1. Advierte la Sala que la demanda de casación presentada por el defensor del

sentenciado Jaime Mateus Barón no reúne los requisitos de claridad, precisión y coherencia que para ser admitida establecen las normas que regulan la casación.

Ante todo debe reiterarse que la demanda de casación no es de libre formulación, por lo que no es procedente toda clase de cuestionamientos a una sentencia que por ser la culminación de un proceso está amparada por la doble presunción de acierto y legalidad, sino que debe ser un escrito claro, lógico y sistemático en el que, al tenor de los motivos expresa y taxativamente señalados en la ley, se denuncian errores bien sea de juicio o de procedimiento en que haya podido incurrir el sentenciador, procediendo a demostrarlos dialécticamente y evidenciando su trascendencia.

Tales presupuestos no los reúne el libelo que ocupa la atención de la Corte, pues si bien el actor anuncia que lo sustenta en la causal primera de casación, de todos modos en su desarrollo no se respetan los parámetros y las reglas técnicas que la ley ha establecido para tales hipótesis.

En efecto, en cuanto tiene que ver con los tres primeros cargos, a través de los cuales el actor acusa al Tribunal de haber incurrido en errores de hecho por falso raciocinio sobre las declaraciones que rindieron Laura Giselle Jerez (primer cargo) y Diana Patricia Garzón Rodríguez (segundo cargo) y sobre la prueba que se traslado a este diligenciamiento (tercer cargo), se hace necesario recordarle que en tratándose del error de hecho por falso raciocinio la jurisprudencia de la Corte, de manera reiterada, ha precisado que si el reproche se centra en el desconocimiento de los postulados de la sana crítica, el censor debe indicar qué dice de manera objetiva el medio de convicción, cuál fue la inferencia que de él dedujo el juzgador, cuál mérito persuasivo le fue otorgado, cuál postulado de la lógica, de la ciencia o máxima de la experiencia fue desconocida, especificando cuál es el aporte científico correcto, la regla de la lógica apropiada, la máxima de la experiencia que debió tomarse en consideración y,

finalmente, demostrar la trascendencia del yerro, indicando cuál debe ser la apreciación correcta de la prueba o pruebas que cuestiona y que habría dado lugar a proferir un fallo sustancialmente distinto y opuesto al que es objeto de censura, para lo cual se impone al demandante el deber de abordar la demostración de cómo habría de corregirse el error probatorio que acusa, modificando tanto el supuesto fáctico como la parte dispositiva de la sentencia, labor que comprende un nuevo análisis del acervo probatorio, apreciando las pruebas acorde con las reglas de la sana crítica y respecto de las cuales se transgredieron los citados postulados, sin dejar pasar por alto que dicha valoración debe realizarse de manera conjunta y mancomunada con los demás medios probatorios respecto de los cuales no recae censura alguna y, por lo mismo, se acepta su correcta apreciación.

Estos parámetros no fueron atendidos por el actor, pues luego de acusar el citado yerro y de manifestar que el juzgador no aplicó la lógica, el sentido común, la sana crítica y las leyes de la experiencia, en espera de que precisara cuál postulado de la lógica, del sentido común o máxima de la experiencia fue desconocido, especificando cuál es la regla de la lógica apropiada y la máxima de la experiencia que debió tomarse en consideración y, finalmente, demostrar la trascendencia del yerro, se limitó a hacer afirmaciones tales como que la presencia de las citadas testigos en la Fundación Abriendo Caminos no fue “contemporánea a la de la denunciante”, que no está probado que Adriana Carolina Rodríguez Murillo haya sido víctima de acceso carnal violento o que el estudio de la prueba trasladadas fue “superficial e insuficiente”, aseveraciones que en manera alguna logran sustentar y demostrar los yerros demandados.

Además, tampoco correlacionó los mencionados errores de apreciación probatoria con los restantes medios de prueba que, allegados legalmente al diligenciamiento, fueron conjunta y mancomunadamente valorados por el sentenciador y sobre los cuales concluyó no sólo en la existencia del delito de acceso carnal violento agravado sino también en la responsabilidad penal de Jaime Mateus Barón.

De otro lado, si bien es cierto que el actor acusa un presunto falso raciocinio sobre la declaración que rindió Diana Patricia Garzón Rodríguez, de todos modos el desarrollo argumentativo termina desorientado en el instante en que cuestiona la validez del testimonio al sostener que la declarante no exhibió en la diligencia su documento de identidad.

Si consideraba que la mencionada declaración se llevó a cabo con desconocimiento de las reglas que la ley establece para el efecto y que condicionan su validez, ha debido formular el reproche bajo los postulados de la violación indirecta de la ley sustancial, por error de derecho generado en un falso juicio de legalidad, precisando cómo la presentación del documento de identidad por parte del testigo es una exigencia impuesta por la ley, cómo tal omisión afectó la validez del medio probatorio y su trascendencia frente a las conclusiones del fallo impugnado, camino que no emprendió.

En fin, advierte la Sala que la inconformidad del recurrente está centrada en las conclusiones probatorias a que llegó el sentenciador de segunda instancia y no en un específico yerro de apreciación probatoria, disparidad de criterios que no es susceptible de ser atacada en esta sede, toda vez que el juzgador, dentro del sistema de apreciación probatoria, goza de libertad para justipreciar los medios de convicción, sólo limitado por los postulados que informan la sana crítica.

Así las cosas, se observa que en la formulación de las tres primeras censuras hay inseguridad y confusión, poniendo en evidencia la falta de claridad y precisión para su admisibilidad.

En lo relativo al cuarto cargo, el cual, no obstante haberlo apoyado al inicio del libelo en la causal primera, finalmente lo sustentó en la segunda, lo hace consistir en el hecho de que el Tribunal plasmó en la sentencia “afirmaciones” que no fueron hechas en la resolución de acusación, planteamiento que así expuesto deja entrever el

desconocimiento que el actor tiene sobre el principio de congruencia.

Al respecto debe la Sala recordar que en materia penal este principio se define como “la adecuada relación de conformidad personal, fáctica y jurídica que debe existir entre la resolución de acusación y la sentencia, siendo la acusación el marco referente, y el fallo el marco referido.

“El proceso tiene una estructura formal y una estructura conceptual. La formal guarda relación con el conjunto de actos que lo integran como unidad dentro del marco de una secuencia lógico jurídica, y la conceptual con la definición progresiva y vinculante de su objeto. El principio de congruencia es expresión de esta última, y el acto por antonomasia definidor del mismo en sus ámbitos personal, material y jurídico, es la resolución de acusación.

“Este acto procesal fija las reglas de juego para el juicio y delimita el terreno dentro del cual debe desarrollarse el debate: Concreta las personas contra las cuales se dirigen los cargos, precisa los hechos y circunstancias constitutivos de la imputación fáctica, y señala los delitos y normas que integran la imputación jurídica. Las precisiones e imputaciones que aquí se hagan constituyen ley del proceso y se erigen en frontera inquebrantable para todos los sujetos procesales, y también para el Juez. Esta es la regla. Cualquier variación o modificación, requiere el cumplimiento de un procedimiento especial, en los términos señalados en la ley y la jurisprudencia.

“La consecuencia jurídica que se deriva de una violación de esta naturaleza no es, sin embargo, la absolución por todos los cargos, como lo propone uno de los impugnantes. En estos casos lo que se impone es el restablecimiento del principio de congruencia, lo que se logra excluyendo de la sentencia los hechos que fueron arbitrariamente imputados, y ajustándola en sus consecuencias jurídicas al núcleo fáctico de la imputación...”¹

Así, entonces, como bien puede observarse, el actor, en lugar de demostrar cómo a su defendido se le condenó por una conducta punible que no le fue imputada en la resolución de acusación, o de ilustrar a la Corte cómo se le atribuyó en el fallo condenatorio una circunstancia específica de agravación punitiva que no fue contemplada en el pliego de cargos, dedicó su breve discurso a reprobar algunas afirmaciones sobre las cuales el Tribunal sustentó el juicio de reproche en contra de Jaime Mateus Barón, para seguidamente volver a afirmar que en el proceso no hay prueba que indique que en este caso existió el delito de acceso carnal violento, argumentaciones que en nada se compaginan con la hipótesis casacional invocada.

Es más, el desatino técnico se acentúa cuando solicita a la Corte que proceda a dictar sentencia absolutoria a favor de su defendido, petición que, como ya se indicó, en manera alguna resulta consecuente con la alegación del principio de congruencia.

Por consiguiente, al no reunir la demanda los presupuestos de claridad y precisión, la Corte la inadmitirá.

2. No obstante, teniendo en cuenta la época de ocurrencia de los hechos y como quiera que se advierte que al procesado se le impuso la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, es decir, 163 meses, quantum que podría eventualmente desbordar el máximo dispuesto por el legislador sobre el particular, teniendo en cuenta el principio de favorabilidad, circunstancia que comportaría violación de los derechos y garantías de Jaime Mateus Barón, por ello, es necesario surtir traslado al Ministerio Público para que se pronuncie al respecto y, posteriormente, proceda la Sala a dictar la decisión de fondo que en derecho corresponda, como en efecto se ha procedido en otras oportunidades.²

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda de casación presentada por el defensor del procesado JAIME MATEUS BARÓN. En consecuencia, se declara desierto el recurso extraordinario de casación interpuesto.

2. Correr traslado al Ministerio Público por el término de 20 días para que conceptúe sobre la posible vulneración de garantías fundamentales del procesado.

Contra esta decisión no procede ningún recurso.

Comuníquese y cúmplase.

MAURO SOLARTE PORTILLA

SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ

ALFREDO GÓMEZ QUINTERO

ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN

MARINA PULIDO DE BARÓN

Salvamento de voto

JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS

YESID RAMÍREZ BASTIDAS

JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA

JAVIER ZAPATA ORTIZ

TERESA RUIZ NUÑEZ

Secretaria

Salvamento parcial de voto

(Casación 23.634)

He salvado parcialmente el voto porque no estoy de acuerdo con el traslado que se hace del asunto al Ministerio Público para que emita concepto.

En otras oportunidades he expuesto los motivos de mi disenso, que ahora reitero. Decía:

1. Establecida la vulneración de un derecho o de una garantía, de inmediato el funcionario judicial tiene el deber de declararla, salvo en aquellos eventos en los cuales se admite la demanda de casación y se remite al Ministerio Público. Si la ruptura de los derechos es algo grave, y a plenitud la detecta el juez de casación, lo que debe hacer es decretar la lesión a ellos tan pronto recibe el proceso y se percata de ello.
2. No veo cómo pueda el Ministerio Público opinar frente a una demanda que no reúne los requisitos técnico-formales mínimos. No sé cómo podría hacerlo pues es la propia ley la que determina como requisito de procedibilidad para esa entidad la declaración de “admitida” o “ajustada” de la demanda. Basta leer la disposición correspondiente.
3. Oía en Sala que se hacía “para mayores garantías”. No veo por qué se hace con esa finalidad, si se tiene claro que ha existido desconocimiento de derechos. Con el traslado lo que se hace es lo contrario: prolongar aún más, sin razón, la ruptura de esos derechos.
4. La mayor garantía ciudadana frente a un eventual desconocimiento de derechos fundamentales es que conozca el asunto la Corte Suprema de Justicia pues esta, se afirma, es el máximo Organismo de la jurisdicción Ordinaria. Y con esto no se menosprecia al

Ministerio Público. No. Simplemente se hacen las cosas como se deben hacer: si la Corte, tras inadmitir la demanda, observa una nítida violación de derechos y/o garantías, o una protuberante causal de nulidad, por el rango de su ejercicio, debe proceder de una vez a la declaración correspondiente.

5. Si la Corte inadmite la demanda y dispone el traslado al Ministerio Público, en estricto sentido ha perdido totalmente su competencia. Por consiguiente, cuando retorne el expediente a su seno, carece de potestad para hacer cualquier tipo de pronunciamiento.

6. Si la Corte inadmite la demanda, su decisión queda ejecutoriada con la firma de los integrantes de la Sala de Casación Penal. Si se envía el asunto al Ministerio Público y luego –mañana, dentro de un mes, dentro de un año, o cuando sea- éste retorna las diligencias con su opinión, la Corte, ante la flagrante lesión de una garantía básica o de un derecho fundamental, no puede ocuparse del expediente, pues, se repite, su auto de inadmisión ya está ejecutoriado. Y no me cabe en la cabeza que con el traslado a la Procuraduría surja otra figura jurídica: suspensión de la ejecutoria mientras conceptúa el Ministerio Público y mientras la Corte vuelve a pronunciarse.

7. Si la Corte remite el expediente para concepto a la Procuraduría, esta opina y regresa el expediente a la Corte ¿qué sigue? Ensayemos:

7.1. Un auto que modifique la sentencia. Por principio, con un auto no puede ser variado un fallo de segunda instancia que ya ha sido ratificado con la inadmisión.

7.2. Que la Corte case la sentencia. Pero tiene que hacerlo por medio de una sentencia de casación, que no es posible sin el “ajuste” previo de la demanda de casación y sin el –ahí sí- concepto anterior del Ministerio Público, en cualquier sentido.

Ante este problema, pienso lo que siempre he pensado frente a los problemas: lo mejor es evitarlos.

8. La solución es muy sencilla:

8.1. El artículo 216 del Código de Procedimiento Penal establece el principio de limitación en casación: la Corte no puede tener en cuenta causales distintas de las expresamente formuladas por el demandante. Sin embargo, agrega: Pero tratándose de nulidad o de violación ostensible de garantías sustanciales, debe casar de oficio.

8.2. La lectura del artículo permite ver dos hipótesis:

Una. Dictar fallo de casación luego de admitida la demanda y de obtenido el concepto de la Procuraduría, siempre ceñida a lo esgrimido por el recurrente.

Dos. Otra, por eso el pero, que permite a su vez dos hipótesis:

Primera. Dictar sentencia de casación de oficio, después de la declaración de “ajustada” de la demanda y de la recepción del concepto del Ministerio Público, más allá de lo planteado por el casacionista, por violación de derechos y garantías o por la percepción de una causal de nulidad.

Segunda. Dictar sentencia de casación, de oficio, sin limitación alguna pues la demanda habrá de ser inadmitida, por las mismas razones anteriores.

Por supuesto que esta interpretación puede ser discutible. Pero sin duda es la que más se ajusta al derecho sustancial, y es la que permite resolver más rápido sobre los derechos agraviados. La Corte, entonces, en vez de aumentar el tiempo de lesión de los derechos fundamentales, y de hacer giros que la Constitución y la ley prohíben, tiene que ocuparse directamente, de una vez, del tema.

Álvaro Orlando Pérez Pinzón

(23-08-06)

1 Ver, entre otras, sentencia 23914 del 29 de septiembre de 2005.

2 Ver, entre otras, Autos del 19 de agosto de 2004, rad. 21302, del 18 de noviembre de 2004, rad. 22082, y del 6 de abril de 2005, rad. 22.592.